

evidenciarias, y radicación de estipulación de evidencia, propuestas de transacción y alegatos.

Artículo 13 – Conferencia con Antelación a la Vista

El Oficial Examinador podrá citar personalmente durante una vista o por correo ordinario, a todas las partes e interventores, ya sea por iniciativa propia o a petición de las partes, a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar la controversia o la prueba a considerarse en la vista.

Las citaciones para la conferencia con antelación a vista se expedirán con quince (15) días de antelación a la misma.

Luego de celebrarse la conferencia con antelación a la vista, el Oficial Examinador emitirá una Orden estableciendo los acuerdos a los que llegaron las partes o su propia decisión en relación con los asuntos discutidos en la misma.

Artículo 14 – Conferencia de Transacción

El Oficial que preside podrá convocar a las partes en un procedimiento adjudicativo para una conferencia entre abogados, con el propósito de discutir un acuerdo transaccional. Dicha conferencia se señalará en cualquier momento antes o durante la vista.

Se notificará a todas las partes sobre la hora y el lugar de la conferencia y los asuntos a tratarse. Cualquier persona que comparezca a la conferencia como representante de la parte debe estar debidamente autorizada para actuar a nombre de la parte respecto a los asuntos a tratarse en la conferencia.

Ninguna transacción será efectiva a menos que se someta y sea aprobada por el Inspector, mediante Resolución.

Artículo 15 – Descubrimiento de Prueba

Las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. No obstante, como regla general, los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los

casos de adjudicación administrativa, a menos que no se determine, por el Inspector u Oficial Examinador, la necesidad de los mismos, para la solución final del caso.

La frecuencia o extensión del descubrimiento de prueba podrá ser limitada por el Oficial Examinador si determina que: (1) el descubrimiento solicitado es acumulativo o constituye una duplicidad de trabajo, o si la información puede ser obtenida de otra fuente más conveniente y menos onerosa, (2) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad de obtener la información solicitada; o (3) el descubrimiento es irrazonablemente oneroso tomando en consideración los procedimientos, la cuantía en controversia, la limitación de los recursos de las partes, y la importancia de los litigios. El Oficial Examinador puede actuar a iniciativa propia luego de una notificación razonable o respondiendo a una moción.

Todas las objeciones a cualquier tipo de descubrimiento, así como las mociones y réplicas relacionadas, se radicarán por escrito. El Oficial Examinador puede dispensar de este requerimiento por razón justificada cuando el término de tiempo no permita presentar la moción por escrito.

Una parte que responde a una petición de descubrimiento tiene una obligación continua de proveer a las demás partes cualquier información adicional que obtuviere luego de haber respondido y que esté relacionada con el descubrimiento.

Las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba se concluirán dentro de un término razonable a ser establecido por el Oficial Examinador.

Artículo 16 – Órdenes Protectoras

Basado en una moción de una parte o de una persona a quien se le ha solicitado descubrir evidencia, y dentro del término para responder a dicha petición, por justa causa demostrada, el Oficial Examinador puede emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger dicha parte o persona de molestia, hostigamiento, opresión, carga o gasto indebido. La Orden del Oficial Examinador puede incluir una o más de las siguientes medidas:

- (1) que no se lleve a cabo el descubrimiento;
- (2) que el descubrimiento se lleve a cabo bajo términos y condiciones específicas, incluyendo la designación de fecha, hora y lugar;

- (3) que el descubrimiento se haga por un método distinto que el seleccionado por la parte que lo solicitó;
- (4) que ciertos asuntos no sean objetos de descubrimiento o que el ámbito del descubrimiento se limite a ciertas materias;
- (5) que el descubrimiento sea conducido en presencia de personas autorizadas por el Oficial Examinador;
- (6) que una deposición luego de ser sellada sea abierta únicamente por orden del Oficial Examinador;
- (7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea revelada o sea revelada únicamente bajo ciertas condiciones;
- (8) que las partes sometan simultáneamente documentos los especificados o información solicitada, dentro de sobres sellados a ser abiertos, según instruya el Oficial Examinador.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte el Oficial Examinador puede, bajo los términos que considere justos, ordenar a la parte promovida a proveer, o permitir el descubrimiento. Las provisiones de la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicadas para conceder honorarios y gastos de abogado, en relación a la moción solicitando la orden protectora.

Toda moción solicitando una orden protectora expondrá con particularidad los fundamentos y argumentos en que se basa y el remedio o la orden solicitada.

Artículo 17 – Enmiendas a las Alegaciones

El Oficial Examinador podrá autorizar liberalmente enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud se somete dentro de un término razonable.

Artículo 18 – Disposición Sumaria

Cualquier parte en un procedimiento adjudicativo puede pedir una Resolución Sumaria para todas o cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una vista. La moción se presentará con, por lo menos, veinte (20) días antes de la fecha señalada para la vista, se mostrará, mediante affidavits, la presentación de admisiones u otro

material sujeto a la consideración del Oficial Examinador, que no existe ninguna controversia de hecho material genuina que haya que determinar en la vista.

Dentro de los diez (10) días después de presentarse una moción sobre Resolución Sumaria, cualquier parte en el procedimiento puede someter su oposición a la misma. La parte que se oponga a dicha moción deberá mostrar que existe una controversia de hecho material y genuina a determinar en la vista o que la Resolución Sumaria es inapropiada por alguna otra razón.

El Oficial Examinador podrá señalar el asunto para argumentación y podrá pedir que se sometan alegatos y propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. También, puede considerar una moción de resolución sumaria en la medida en que las alegaciones, los afidavits, las admisiones, los asuntos de conocimiento oficial y los materiales obtenidos mediante el descubrimiento muestren que no existe ninguna controversia genuina respecto a ningún hecho material y que una parte tiene derecho a la determinación que se persigue como materia de derecho.

Si todas las controversias se resuelven mediante la presentación de una moción sobre Resolución Sumaria, no se celebrará vista. El Oficial Examinador emitirá entonces su informe de acuerdo con el Artículo 28 de estas Reglas. Si sólo se deciden algunas de las controversias, el Oficial Examinador someterá su informe al Inspector y la vista procederá respecto a las controversias restantes.

Artículo 19 – Terminación Anticipada del Procedimiento

Si el Inspector desiste de continuar con el procedimiento adjudicativo en un caso en particular, notificará al querellado por correo certificado con acuse de recibo de su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 20 – Vista Adjudicativa

La vista adjudicativa será pública y se celebrará ante el Oficial Examinador designado por el Inspector.

El Oficial Examinador, a iniciativa propia o a solicitud de parte, mediante escrito fundamentado, presentado con suficiente anticipación, podrá autorizar la celebración

de una vista privada si entiende que una vista pública causaría daño irreparable a una parte o si el interés público así lo justifica.

Artículo 21 – Notificación de Vista

- a. El Oficial Examinador fijará la fecha, lugar y hora para la vista adjudicativa. La notificación para la vista adjudicativa será diligenciada personalmente o por correo a las partes e interventores, con no menos de quince (15) días con antelación a la vista, salvo que por causa justificada consignada en el señalamiento sea necesario acortar este período.
- b. La notificación deberá contener la siguiente información:
 1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
 2. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidos de abogados, pero que no estarán obligados a estar así representados.
 3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
 4. Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
 5. Advertencia de que como regla general la vista no podrá ser suspendida salvo que medie justa causa.

Artículo 22 – Suspensión de Vista

rw
El Oficial Examinador podrá suspender una vista señalada sólo por justa causa y mediante solicitud por escrito y separada con explicación de las causas que justifican dicha suspensión.

La solicitud deberá ser sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista. El solicitante deberá notificar su solicitud a las partes e interventores dentro de los cinco (5) días señalados.

Artículo 23 – Citación de Testigos

Cuando las partes interesen que la citación de testigos para la vista adjudicativa se haga mediante orden del Oficial Examinador, deberán someter por escrito los nombres y direcciones postales con no menos de quince (15) días con antelación a la vista. La solicitud deberá expresar las razones por las cuales es necesario que se les cite mediante Orden emitida a tales efectos.

Las citaciones de testigos deberán notificarse personalmente o por correo. Ninguna persona debidamente citada para una vista será excusada de comparecer, excepto por causa mayor y así lo acredite ante el Oficial Examinador.

Artículo 24 – Procedimiento Durante la Vista

- a. El Oficial Examinador o el Secretario juramentará debidamente a los testigos antes de prestar declaración.
- b. El Oficial Examinador, dentro de un marco de relativa informalidad, dirigirá los procedimientos y ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir conainterrogatorios y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
- c. El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- d. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución justa, rápida y económica del procedimiento.
- e. El Oficial Examinador puede instruir a las partes que radiquen determinaciones de hechos y conclusiones de derecho propuestas, junto con los alegatos o memorandos en apoyo de las mismas.

PP

Las determinaciones y las conclusiones propuestas por todas las partes se radicarán simultáneamente, en la fecha señalada por el Oficial Examinador, que no sea inconsistente con el Artículo 3.13 (f) de la Ley 170, citada. El Oficial Examinador podrá señalar una fecha para la radicación de contestaciones a las determinaciones y conclusiones, la cual deberá ser simultánea.

Las determinaciones de hecho propuestas se presentarán en párrafos enumerados y establecerán en detalle todos los hechos probatorios desarrollados en el récord apoyando las conclusiones propuestas. Las conclusiones de derecho propuestas se expresarán por separado.

- f. Los procedimientos se conducirán en el idioma Español.

Artículo 25 – Apelaciones de Decisiones Interlocutorias

Las siguientes decisiones del Oficial Examinador pueden ser apeladas en derecho ante el Inspector:

1. el denegar una intervención, denegar o terminar en alguna otra forma el derecho de una persona a participar como parte en un procedimiento;
2. el requerir el testimonio o la producción de documentos sobre una objeción a base de una reclamación de privilegio;
3. el denegar una moción para descalificar al Oficial Examinador; y
4. el denegar una moción mediante la cual se solicita un remedio que puede terminar con alguna o todas las controversias presentadas.

Dichas apelaciones podrán presentarse ante el Inspector, dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse emitido la decisión interlocutoria.

Artículo 26 – Récord de la Vista

La vista deberá grabarse. Esta grabación, junto con la demás prueba presentada, constituirá el récord de los procedimientos. La grabación estará disponible para el uso del Oficial Examinador e inspección de las partes. Se tomarán las medidas necesarias para garantizar la fidelidad y conservación de la misma.

Artículo 27 – Informe del Oficial Examinador

Dentro de sesenta (60) días de concluida la vista, el Oficial Examinador procederá a someter un informe fundamentado en el récord, el cual deberá contener determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones. El mismo se someterá acompañado del expediente oficial.

Artículo 28 – Acción por el Inspector

El Inspector, luego de examinar el informe del Oficial Examinador podrá:

1. Hacerlo suyo en su totalidad y emitir una resolución.
2. Adoptar las determinaciones de hecho y hacer sus propias conclusiones de derecho y emitir la resolución correspondiente.
3. Devolver al Oficial Examinador para que proceda a hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales.

Artículo 29 – Órdenes y Resoluciones

Dentro de los noventa (90) días después de concluida la vista, la Orden o Resolución deberá ser emitida por escrito e incluirá lo siguiente:

1. Determinaciones de hecho, a menos que hayan sido renunciadas.
2. Conclusiones de derecho
3. Sanciones recomendadas, las cuales podrán ser:
 - a. Amonestación
 - b. Suspensión de empleo y sueldo
 - c. Destitución o despido
4. Sanciones impuestas, tales como: triple daño, restitución y otros.
5. El derecho a solicitar reconsideración y revisión con expresión de los términos correspondientes.

Artículo 30 – Notificación de la Resolución

- a. La Secretaría notificará la resolución al querellado y a la cooperativa a la que pertenece el querellado para que con la determinación recomendada.

- b. La resolución se notificará personalmente o por correo. El original de la misma deberá ser archivada en autos junto con la constancia de la notificación y el nombre de las partes a quienes fue enviada.

Artículo 31 – Procedimiento Adjudicativo

- a. El Inspector podrá tomar la acción que sea necesaria en una situación de emergencia o que requiera acción inmediata.
- b. Cuando se justifique el uso de una adjudicación inmediata, el Inspector emitirá una orden o resolución que incluya una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que apoyen la decisión de la agencia de tomar acción específica.
- c. La orden o resolución será efectiva al emitirse. Las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución serán notificadas personalmente o por correo.
- d. Después de emitida una orden o resolución, conforme a este Artículo, el Inspector deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido si no existiera un peligro inminente.

Artículo 32 – Procedimiento Informal de Querellas

El procedimiento establecido en este Reglamento no será limitativo ni obstaculizará todas aquellas controversias que puedan ser adjudicadas de una manera informal.

El procedimiento informal de adjudicación de querella será de aplicación en aquellas circunstancias donde las partes envueltas así lo soliciten, siempre y cuando el asunto envuelto en la misma así lo permita.

El procedimiento informal de adjudicación que se lleve a cabo ante la consideración de esta Oficina, procurará que se asegure una solución equitativa y justa sobre aquellos casos que estén bajo su consideración, lo que incluirá el que se le ofrezcan a las partes un debido proceso de ley, tanto en lo procesal como en lo sustantivo.

Artículo 33 – Multas Administrativas

Cuando se determine, mediante un proceso adjudicativo, que se ha incurrido en violación a la Ley, el Inspector podrá imponer multas administrativas que no excederán de \$2,000.00 por cada violación. También, se podrá imponer multas administrativas a las partes por incumplimiento de órdenes o requerimientos dentro de los términos prescriptos.

Artículo 34 – Reconsideración

Dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación, la parte que resulte afectada por una resolución u orden parcial, interlocutoria o final podrá presentar en la Secretaría una moción de reconsideración de la resolución u orden.

El Inspector deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Inspector resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si el Inspector deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término, salvo que el tribunal, por causa justificada, autorice a la Oficina una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Artículo 35 – Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Inspector y que haya agotado el remedio de la reconsideración, podrá presentar una solicitud de revisión ante en Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Oficina. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Oficina y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

Cualquier solicitud de revisión al Tribunal Superior se basará solamente en aquellas controversias específicamente levantadas en la moción de reconsideración.

Las conclusiones de hecho del Inspector que estén apoyadas por evidencia sustancial a base de la totalidad del récord serán obligatorias para el tribunal.

Artículo 36 – Secretaría

La Oficina mantendrá una Secretaría abierta al público en días laborables de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m., para la presentación de querellas, escritos y para el archivo de los expedientes oficiales de los casos.

El Inspector designará un funcionario o empleado de la Oficina para hacerse cargo de la administración de la Secretaría, el cual se denominará el (la) Secretario(a).

Artículo 37 – Funciones Generales del Secretario

El (La) Secretario(a) o su representante autorizado tendrán, entre otras, las siguientes facultades y deberes:

1. Recibirá las querellas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de las Reglas y radicará las mismas.
2. Dará fe de la autenticidad de los documentos que obren en los autos de la Secretaría.
3. Será responsable de hacer todas las notificaciones que le correspondan y archivar en autos el original de las mismas.
4. Mantendrá bajo su control y supervisión todos los expediente oficiales y cintas magnetofónicas relacionadas con las vistas.

5. Tomar juramento.
6. Guardar discreción en torno a los procedimientos que se conduzcan en su presencia y con su participación.

Artículo 38 – Presentación de Documentos

Un escrito se considerará presentado dentro de los términos provistos en este Reglamento, solamente si el mismo es recibido en la Secretaría durante su horario regular, mediante entrega personal o por correo.

Las partes deberán enviarse una a la otra, copia de todo documento que sometan ante la consideración de esta Oficina.

Artículo 39 – Expediente Oficial

La Secretaría mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en estas Reglas, el cual incluirá, pero sin limitarse a:

1. Las notificaciones de todos los procedimientos
2. Toda orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
3. Toda moción, alegación, petición o requerimiento.
4. La evidencia recibida o considerada.
5. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
6. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
7. La resolución del Oficial Examinador.
8. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.
9. La grabación de la vista o la transcripción certificada, o la estipulación de la prueba testifical.

El expediente oficial constituirá la base exclusiva para la acción de esta Oficina en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior.

Artículo 40 – Casos no Provistos por estas Reglas

Cuando no se provea un procedimiento en estas Reglas, la Oficina podrá reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con los mismos o con cualquier disposición de ley aplicable. Para resolver cualquier situación procesal no contemplada en esta Reglas se utilizarán las Reglas de Procedimiento Civil del 1979 o en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, bajo la discreción del Oficial Examinador o del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 41 – Caducidad, Desestimación y Archivo

Todo querellante tendrá un (1) año a partir del momento en que obtuvo conocimiento de los hechos que le dan base a su querella, para radicar la misma. El Inspector desestimará toda querella radicada con posterioridad al período indicado.

El Inspector podrá desestimar toda querella que de su faz exponga hechos que no imputen violación a la ley o reglamento.

Si una parte dejara de comparecer, se negare a participar en la Vista, incumpliera cualquier Resolución u Orden emitida por el Inspector, éste podrá emitir una decisión en los méritos, decretar la desestimación de la querella con perjuicio y/o tomar cualquier otra medida que considere pertinente.

El Inspector decretará el archivo de toda querella que se mantenga activa en un término de seis (6) meses, cuando la parte promovente no haya realizado gestión alguna para dar seguimiento al caso.

Artículo 42 – Costo de Examen por Radicación de Querella

Toda querella a ser radicada deberá incluir un cheque a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad de \$20.00, por concepto de examen y trámite correspondiente.

Artículo 43 – Cláusula de Derogación

Mediante la adopción de este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 3794, "Reglamento para Establecer los Procedimientos Formales de Adjudicación de Querellas", aprobado el 7 de febrero de 1989.

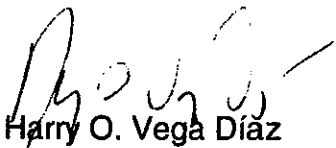
Artículo 44- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de estas Reglas fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas, las que mantendrán su validez y efecto y la declaración de nulidad o invalidez quedará limitada al artículo, sección o inciso objeto de la misma.

Artículo 45 – Vigencia

Estas Reglas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2006.



Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico

